

Conclusiones y Recomendaciones (CyR)

La Octava Reunión de la Comisión Especial (CE) sobre el funcionamiento práctico del *Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* (Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980) y del *Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños* (Convenio sobre Protección de Niños de 1996) se celebra del 10 al 17 de octubre de 2023. Asisten 471 delegados, en persona y en línea, en representación de 66 Miembros de la HCCH, 13 Partes contratantes no miembros,¹ un Observador de un Estado no miembro,² Observadores de siete organizaciones intergubernamentales³ y 19 organizaciones internacionales no gubernamentales,⁴ así como miembros de la Oficina Permanente (OP).

La CE reafirma por unanimidad las Conclusiones y Recomendaciones de reuniones anteriores recogidas en el Documento Preliminar N.º 1 de octubre de 2022, “Proyecto de cuadro de conclusiones y recomendaciones de las reuniones anteriores de la Comisión Especial (CE) sobre el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Sustracción de Niños de 1980 y sobre Protección de Niños de 1996 que siguen siendo de actualidad”.

La CE adopta las siguientes Conclusiones y recomendaciones (CyR):

I. Partes contratantes del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980

- 1 La CE da la bienvenida a los cinco nuevos Estados contratantes del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 para los que el Convenio entró en vigor desde la Séptima Reunión de la CE de 2017 (CE de 2017): Barbados, Botsuana, Cabo Verde, Cuba y Guyana. Con ellos, el número total de Partes contratantes vinculadas por el Convenio es de 103. La CE alienta a los Estados que aún no sean partes en el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 a que se adhieran al mismo.
- 2 La CE recuerda a los nuevos Estados adherentes que tienen la obligación de designar una Autoridad Central. También se les recuerda que es necesario completar el Cuestionario estándar

¹ Los siguientes Miembros de la HCCH y Partes Contratantes, ya sea del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 o tanto de este y del Convenio sobre Protección de Niños de 1996: Albania, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Belice, Bolivia, Botsuana, Brasil, Burkina Faso, Cabo Verde, Canadá, Chile, China, Colombia, Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, República Checa, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación Rusa, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Guatemala, Guyana, Honduras, Hungría, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Letonia, Lituania, Malta, Mauricio, México, Mongolia, Marruecos, Namibia, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Dominicana, Rumanía, Serbia, Seychelles, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Trinidad y Tobago, Túnez, Türkiye, Unión Europea, Ucrania, Uruguay y Venezuela.

² Líbano.

³ Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), Consejo de Europa, Instituto Interamericano del Niño, Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

⁴ Asociación Internacional de Abogados de Familia (AIJUDEFA), Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), Child Identity Protection (CHIP), European Association of Private International Law (EAPIL), European Group for Private International Law (EGPIL), Federación Interamericana de Abogados (FIA), International Association of Child Law Researchers (IACLaR), International Academy of Family Lawyers (IAFL), Unión Internacional de Magistrados (UIM), International Bar Association (IBA), Institute of International Law (IIL), International Law Association (ILA), International Law Institute (ILI), International Society of Family Law (ISFL), Servicio Social Internacional (SSI), Lawyers in Europe on Parental Child Abduction (LEPCA), Missing Children Europe, Union Internationale des Avocats (UIA) y US-Mexico Bar Association (USMBA).

para los nuevos Estados adherentes, así como el Perfil de País, para facilitar la aceptación de sus adhesiones.

II. Evaluación y balance del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980

- 3 La CE celebra las respuestas al Cuestionario sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980, en las que se confirma que, en general, el Convenio funciona de manera eficaz.
- 4 La CE reafirma la utilidad de disponer de estadísticas precisas para evaluar de manera eficaz el funcionamiento del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 y acoge con satisfacción el estudio estadístico de los casos de 2021 (Documentos Preliminares 19A y 19B), elaborado por Nigel Lowe y Victoria Stephens. A este respecto, la CE observa que probablemente los datos de 2021 hayan sido afectados por la pandemia de COVID-19. Asimismo, la CE toma conocimiento de lo siguiente en comparación con el estudio de 2015: el aumento del número promedio de días que se tarda en adoptar una decisión definitiva, el aumento de restituciones denegadas, la pequeña disminución en el número de casos que llegan a los tribunales, el aumento del número de casos que se resuelven extrajudicialmente, y la casi duplicación del número de restituciones denegadas fundadas en la excepción del artículo 13(1)(b). La CE expresa su agradecimiento a Alemania, la República Popular China, Filipinas y el Reino Unido, al *International Centre for Missing and Exploited Children (ICMEC)* y a la *US Friends of the Hague Conference Foundation* por las contribuciones económicas voluntarias para el estudio estadístico.

III. Resolver el problema de las demoras en el marco del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980

1. El impacto de la pandemia de COVID-19 en el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980, en particular el uso de la tecnología de la información

- 5 La CE reitera la eficacia y el valor del uso de la tecnología de la información para que la comunicación entre las autoridades y el intercambio de datos sean eficientes, así como para ayudar a reducir las demoras y agilizar los procedimientos de restitución. En particular, observa que las Partes contratantes han comunicado mejoras tras la pandemia de COVID-19.
- 6 La CE señala que el uso de la tecnología de la información ha contribuido a facilitar el acceso y la participación en los procedimientos.
- 7 Además, la CE señala las ventajas del uso de la tecnología de la información para facilitar los procedimientos encaminados a organizar o garantizar el ejercicio efectivo del derecho de visita/contacto.
- 8 La CE alienta a las Partes contratantes a seguir implementando y mejorando el uso de la tecnología de la información en los procedimientos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980, cuando proceda.
- 9 La CE alienta a las Partes contratantes a consultar la Guía de Buenas Prácticas sobre el uso de enlaces de vídeo en virtud del Convenio sobre Obtención de Pruebas,⁵ recurso de gran ayuda para obtener información sobre el uso de la tecnología de videoconferencias.

2. Demoras en el marco del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980

- 10 La CE destaca que las demoras siguen siendo un obstáculo significativo para el funcionamiento del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980.

⁵ Disponible en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net, en la "Sección Pruebas", luego "Publicaciones de la HCCH".

- 11 La CE reitera la CyR 4 de la CE de 2017 y recomienda enfáticamente a las Partes contratantes que continúan enfrentando demoras que examinen sus procesos para individualizar las posibles causas. Se alienta a las Partes contratantes a que realicen los ajustes que sean necesarios para agilizar la tramitación de los procedimientos y hacerla más eficiente, en consonancia con los artículos 2 y 11 del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980.
- 12 La CE recuerda a las Partes contratantes que las versiones revisadas en julio de 2023 de los Documentos Preliminares 10B y 10C de la CE de 2017 son herramientas de consulta de utilidad para las autoridades de los Estados encargadas de revisar sus medidas de implementación, ya que, en estos documentos se describen los procesos adoptados por algunos Estados para reducir las demoras y se recomiendan buenas prácticas a tal efecto.

IV. Relación del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 con otros instrumentos internacionales - Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU de 1989 (CDN)

1. Interés superior del niño

- 13 La CE reitera que redundaría en favor del interés superior del niño estar protegido internacionalmente contra su traslado o retención ilícitos (es decir, la sustracción internacional de niños). El traslado o la retención son ilícitos cuando infringen el derecho de custodia. Un padre o madre que comparte o no tiene derechos de custodia deberá, entonces, solicitar y obtener el consentimiento de la otra persona (generalmente el otro padre o madre), institución u organismo que posea derechos de custodia. De no ser posible, deberá obtener permiso del tribunal antes de trasladar o retener al niño en otro Estado (párr. 13 de la *Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Parte VI - Artículo 13(1)(b)* (GBP sobre el artículo 13(1)(b))⁶.
- 14 La CE subraya que, en el caso de un traslado o retención ilícitos, el interés superior del niño es, en principio, que se lo restituya al Estado de su residencia habitual lo antes posible, excepto en los casos concretos de excepción previstos en los artículos 12, 13 y 20 del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980. Sin embargo, estas excepciones deben aplicarse de forma restrictiva. Si bien se basan en la consideración del interés del niño, no convierten al proceso de restitución en un proceso de custodia. Las excepciones se enfocan en la (posible no) restitución del niño. No ha de tratarse la cuestión de la custodia ni realizarse un “examen integral del interés superior” del niño en el proceso de restitución (párr. 26 de la GBP sobre el artículo 13(1)(b)).
- 15 La CE reconoce que, como regla general, los tribunales del Estado de la residencia habitual del niño son los que están en mejores condiciones para decidir sobre el fondo de un litigio en materia de custodia (que típicamente comprende un examen exhaustivo del “interés superior”), dado que, entre otras cosas, son los que tienen mejor y más fácil acceso a la información y las pruebas pertinentes. Por lo tanto, la restitución del niño trasladado o retenido ilícitamente al Estado de su residencia habitual no solo restablece el *statu quo ante*, sino que permite que el tribunal que está en mejores condiciones para evaluar el interés superior del niño resuelva las cuestiones vinculadas a la custodia o al derecho de visita del niño, incluida su posible reubicación en otro Estado.

2. Protocolo Facultativo de la CDN relativo a un procedimiento de comunicaciones (2011)

- 16 La CE señala la Comunicación núm. 121/2020 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, en virtud del Protocolo facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones, en la que el Comité

⁶ Disponible en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net, en la “Sección Sustracción de Niños”, luego “Publicaciones de la HCCH”.

expresa la opinión de que, en los casos de restitución internacional de niños, no es función del Comité decidir si el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 fue interpretado o aplicado correctamente por los tribunales nacionales, sino más bien velar por que tal interpretación o aplicación sea acorde con las obligaciones derivadas de la CDN.

- 17 La CE también señala que el Comité de los Derechos del Niño de la ONU reconoce que los objetivos del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 —prevención y restitución inmediata— tienden a proteger el interés superior del niño. Asimismo, señala que el Comité observa que el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 establece una presunción fundada de que el interés superior del niño exige que sea devuelto inmediatamente salvo en el caso de las excepciones específicas previstas en los artículos 12, 13 y 20 del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980, que deben interpretarse y aplicarse de forma restrictiva y no comprender una evaluación exhaustiva del “interés superior”.

V. Asistencia jurídica gratuita y representación legal en el marco del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980

- 18 La CE alienta a las Partes contratantes que prevén la prestación de asistencia jurídica gratuita y representación legal en el contexto de los procedimientos de restitución a que consideren prestarla también en el contexto de los procedimientos relativos al derecho de visita/contacto.

VI. Comunicaciones judiciales directas y la Red Internacional de Jueces de La Haya (RIJLH)

- 19 La CE toma conocimiento del informe de la RIJLH sobre una reunión que tuvo lugar el sábado 14 de octubre de 2023, a la que asistieron 43 jueces de 33 Estados, durante la cual se celebró el 25.º aniversario de la RIJLH. En la reunión se trataron diferentes asuntos con respecto a los miembros de la RIJLH:
- a. cumplen una función valiosa e importante tanto a nivel nacional como internacional, que implica, entre otras cosas, ser punto de referencia nacional e impartir capacitaciones. Además, su actuación no se limita a los Convenios de la HCCH, sino que puede abarcar otras cuestiones transfronterizas y nacionales de derecho de familia en contextos internacionales;
 - b. se reunirán periódicamente, aprovechando las tecnologías de la información para reunirse en línea, además de en persona;
 - c. contribuyen al *Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño*;
 - d. brindan apoyo, cuando procede, a los nuevos miembros de la Red;
 - e. utilizan cada vez más la plataforma segura para distintas cuestiones, como el intercambio de buenas prácticas y materiales de formación (p. ej., notas sobre cuestiones jurídicas) y la recepción de actualizaciones sobre casos recientemente publicados en INCADAT;
 - f. se les anima a redactar informes anuales de sus actividades, que pueden publicarse en la plataforma segura;
 - g. acogen favorablemente la propuesta de elaborar una breve guía modelo sobre la práctica judicial.
- 20 En cuanto a la transmisión de una solicitud de restitución a la autoridad competente del Estado requerido, la CE señala la buena práctica de consignar el nombre y los datos de contacto del miembro de la RIJLH del Estado requerido, para facilitar la comunicación del juez competente con el Juez de la Red de su Estado y las comunicaciones judiciales directas con el miembro de la Red del Estado requirente.

- 21 La CE acoge con satisfacción que se haya finalizado el Documento Preliminar N.º 5 “Documento para informar a abogados y jueces sobre las comunicaciones judiciales directas, en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya” y el Documento Preliminar N.º 8 “Información sobre el fundamento jurídico de las comunicaciones judiciales directas en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya (RIJLH)” de la CE de 2017 (Documentos Preliminares N.º 5 y 8 de la CE de 2023) y espera con interés su publicación.
- 22 La CE acoge con satisfacción las iniciativas de celebrar una reunión regional presencial de la RIJLH en Brasil (mayo de 2024) y una reunión mundial presencial de la RIJLH en Singapur (mayo de 2025), en las que se podrá profundizar el debate sobre cuestiones prácticas y proyectos encaminados a la protección internacional de los niños.

VII. Excepciones a la restitución del niño previstas en el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 y medidas de protección tras la restitución

1. Artículo 13(1)(b) del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 – Violencia doméstica/familiar

- 23 Se alienta a las Partes contratantes, si no lo han hecho ya, a completar o actualizar la sección 11.2 “Disposiciones para el regreso seguro” del Perfil de País para el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980, con el fin de mejorar la comprensión acerca de las medidas de protección disponibles para garantizar el regreso seguro del niño y los mecanismos para garantizar su cumplimiento.
- 24 En ese sentido, se alienta también a las Partes contratantes a que publiquen información en otros medios (p. ej., en sitios web especializados) sobre los servicios que pueden ayudar a las familias en las que un niño puede estar expuesto a violencia familiar y doméstica, por ejemplo: servicios policiales y jurídicos, planes de asistencia económica, asistencia en materia de vivienda y refugios y servicios de salud.
- 25 La CE celebra la publicación de la GBP sobre el artículo 13(1)(b) y alienta su divulgación. Destacando que debe ser leída de manera integral, señala que, según se establece en el párrafo 33, “el daño al padre o a la madre ya sea físico o psíquico, podría, en ciertas circunstancias excepcionales, crear un grave riesgo de que la restitución exponga al niño a un peligro físico o psíquico o lo ponga de cualquier otra manera en una situación intolerable. La excepción del artículo 13(1)(b) no requiere, por ejemplo, que el niño sea la víctima directa o principal del daño físico si existe prueba suficiente de que, como consecuencia del riesgo de daño dirigido al padre o madre sustractor, existe un grave riesgo para el niño”.

2. Posible foro sobre violencia doméstica y el artículo 13(1)(b) del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980

- 26 A la luz de los debates sobre la cuestión de la violencia doméstica y el funcionamiento del artículo 13(1)(b), y a raíz de correspondencia que una organización de defensa de las víctimas de violencia doméstica envió al Secretario General antes del comienzo de la CE, la CE apoya la propuesta del Secretario General de celebrar un foro donde puedan dialogar las organizaciones que representan a padres y niños y las personas que aplican el Convenio. Se destaca la importancia de que todas las partes interesadas estén representadas de forma equilibrada. Un comité directivo representativo prepararía la agenda del foro, que se centraría en la cuestión de la violencia doméstica en el contexto del artículo 13(1)(b). El foro también podría inspirar posibles trabajos ulteriores de la HCCH sobre esta cuestión. En función de los recursos disponibles, el foro se celebraría idealmente en el transcurso de 2024. La CE invita a los Estados que estén interesados en contribuir a la organización y financiación de dicho foro a que informen de ello a la OP. La CE

agradece a Filipinas su disposición para evaluar la posibilidad de celebrar el foro en Manila, con el apoyo económico de otros Estados y observadores interesados.

3. Artículo 13(1)(b) del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 – Regreso seguro y medidas de protección en casos de urgencia

- 27 La CE acoge con satisfacción la hoja informativa presentada por Australia, “Red Internacional de Jueces de La Haya – Asistencia con las medidas de protección a través de la Red Internacional de Jueces de La Haya para niños que deben ser restituidos a Australia en virtud de una orden”, y señala que dicha información sería útil en muchos casos para determinar qué medidas de protección existen, siempre que sea necesario y procedente.
- 28 La CE reconoce que, de ser necesario, un tribunal puede adoptar medidas de protección para proteger al padre o madre acompañante a fin de proteger al niño del grave riesgo para el niño.
- 29 La CE reconoce que las medidas para proteger al padre o madre acompañante, como se indica en el párrafo 43 de la GBP sobre el artículo 13(1)(b), pueden abarcar “una gran variedad de servicios existentes, asistencia y apoyo, entre los que se incluye el acceso a asesoramiento jurídico, asistencia financiera, asistencia para la vivienda, servicios de salud, refugios y otras formas de asistencia o apoyo a las víctimas de violencia doméstica, como así también respuestas de la policía y a través del sistema de justicia penal.”
- 30 Únicamente deben considerarse o adoptarse medidas de protección cuando resulten necesarias. Como se establece en el párrafo 45 de la GBP sobre el artículo 13(1)(b), “[i]dealmente, teniendo en cuenta que cualquier demora podría frustrar los objetivos del Convenio, las posibles medidas de protección se deben plantear en una etapa temprana del proceso para que cada parte tenga la oportunidad adecuada de ofrecer la prueba relevante de manera oportuna en relación con la necesidad y ejecutoriedad de dichas medidas”.

4. Compromisos judiciales

- 31 La eficacia de las medidas de protección, sean órdenes judiciales o compromisos voluntarios, dependerá de si se consideran ejecutorias en el Estado de residencia habitual del niño, y en qué condiciones, lo que dependerá de la ley interna de ese Estado. Una posible solución podría ser otorgarle efectos jurídicos a la medida de protección a través de una orden espejo, si ello fuera factible y estuviera disponible en el Estado de residencia habitual. Sin embargo, el tribunal del Estado requerido no puede emitir órdenes que excedan los límites de su competencia o que no sean necesarias para mitigar un grave riesgo comprobado. Cabe destacar que los compromisos voluntarios no siempre pueden ejecutarse ni son ni fáciles de ejecutar y, por lo tanto, pueden no ser eficaces en muchos casos. Por consiguiente, a menos que los compromisos voluntarios sean ejecutorios en el Estado de residencia habitual del niño, deberían ser utilizados con prudencia, especialmente en los casos en que el grave riesgo involucra violencia doméstica (párr. 47 de la GBP sobre el artículo 13(1)(b)).
- 32 En la medida de lo posible, cuando se formulen compromisos ante el tribunal del Estado requerido, deberán incluirse en la orden de restitución para facilitar la ejecución en el Estado de la residencia habitual del niño.
- 33 La CE destaca la importancia de obtener información sobre las medidas de protección que existen en el Estado de la residencia habitual del niño antes de que sean dictadas, siempre que sea necesario y procedente.
- 34 Si se dictan en virtud del artículo 11 del Convenio sobre Protección de Niños de 1996, dichas medidas de protección se reconocerán de pleno derecho en las demás Partes contratantes y “serán declaradas ejecutorias a petición de toda parte interesada conforme al procedimiento

previsto por la ley del Estado en que se solicita la ejecución” (párr. 48 de la GBP sobre el artículo 13(1)(b)).

5. Escucha del niño

- 35 La CE reconoce que, como se estableció en la CyR 50 de la Sexta Reunión de la CE en 2011, “los Estados adoptan distintos enfoques en sus leyes nacionales acerca del modo en que las opiniones del niño pueden obtenerse y presentarse en el proceso.”
- 36 En lo que respecta a la escucha del niño a los efectos del artículo 13(2) del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980, la CE destaca que esta debe limitarse a la comprobación de la excepción y no debe referirse a cuestiones más amplias relativas al bienestar del niño, que son de competencia de los tribunales de su residencia habitual.
- 37 Al respecto, la CE señala las siguientes buenas prácticas:
- a. la persona que entreviste al niño —ya sea el juez, un perito independiente o cualquier otra persona— debe haber recibido una formación adecuada para llevar a cabo esta tarea de una manera adaptada a las necesidades del niño, así como formación en sustracción internacional y el funcionamiento del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980.
 - b. si la persona que entrevista al niño habla con uno de los padres, debe hablar con el otro.
 - c. la persona que entreviste al niño no debe expresar opinión alguna sobre cuestiones relativas a la custodia y al derecho de visita, ya que la solicitud relativa a la sustracción solo tiene por objeto la restitución.
- 38 La CE señala que la excepción de “objeción del niño” prevista en el artículo 13(2) del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 es distinta de la del artículo 13(1)(b) y no depende de que exista un grave riesgo de daño físico o psíquico para el niño o de que éste se encuentre en una situación intolerable si no se respeta su opinión.
- 39 Si se escucha al niño con fines distintos a los del artículo 13(2) del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980, por ejemplo, para fijar un régimen de visitas/contacto provisional, se aplicarán, según proceda, las buenas prácticas anteriormente mencionadas.

VIII. Tramitación de solicitudes de restitución en virtud del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980

1. Solicitudes de restitución cuando el padre o madre sustractor presenta una solicitud de asilo en paralelo

- 40 A raíz de la discusión sobre el Documento Preliminar N.º 16,⁷ la CE destaca la importancia de pronunciarse con celeridad sobre las solicitudes de restitución y las solicitudes de asilo que discurran en paralelo. Siempre que sea posible y apropiado con arreglo al derecho nacional, la CE invita a las Partes contratantes del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 a considerar la adopción de medidas para lograr este resultado.

2. Determinación de la ilicitud del traslado (arts. 8, 14 y 15)

- 41 La CE señala que las Autoridades Centrales deben procurar que toda la información requerida se aporte al inicio del proceso de solicitud de retorno, teniendo en cuenta la importancia de la

⁷ “Documento de debate sobre las solicitudes de restitución de niños sustraídos internacionalmente cuando el padre o madre sustractor presenta una solicitud de asilo en paralelo”, Doc. Prel. N.º 16 de agosto de 2023, disponible en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net, en la “Sección Sustracción de Niños”, “Reuniones de la Comisión Especial”.

celeridad en los procedimientos. De esta manera, se logra una mayor claridad para las autoridades competentes y se ahorra tiempo.

- 42 La CE alienta a las Partes contratantes a aplicar las disposiciones del artículo 8 según proceda y de la manera más rápida posible. A este respecto, la CE alienta a las Partes contratantes a considerar utilizar la versión revisada del formulario modelo recomendado para las solicitudes de restitución si esta es aprobada.⁸
- 43 La CE destaca el carácter discrecional de las solicitudes previstas en el artículo 15 y anima a las Partes contratantes que prevén este tipo de solicitudes a que establezcan procesos para una mayor eficacia.
- 44 La CE destaca que la RIJLH puede desempeñar un papel fundamental ya que permite la transmisión rápida de información sobre derecho extranjero.
- 45 La CE señala la discrecionalidad que las autoridades judiciales o administrativas tienen en virtud del artículo 14 en relación con las resoluciones dictadas en virtud del artículo 15.
- 46 La CE invita a la OP a elaborar una nota con información sobre la utilización de los artículos 8, 14 y 15 del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980, tomando como base el contenido del Documento Preliminar N.º 14.⁹ En el marco de la elaboración de la nota, el proyecto se presentará a los Estados para que aporten comentarios. Una vez que el primer proyecto esté terminado, se distribuirá a los Miembros y a las Partes contratantes y se presentará al CGAP para su aprobación definitiva.

IX. Derecho de custodia y derecho de visita/contacto en el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980

1. Visitas/contacto - Servicios de la Autoridad Central según lo dispuesto en el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 (art. 21) y el Convenio sobre Protección de Niños de 1996 (arts. 32, 34 y 35)

- 47 La CE reitera que una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita/contacto con arreglo al artículo 21 del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 puede presentarse a las Autoridades Centrales, independientemente de que esté vinculada o no a una situación de sustracción internacional de un niño (de conformidad con la CyR 18 de 2017).
- 48 La CE señala la complementariedad del artículo 35 del Convenio sobre Protección de Niños de 1996 con respecto a las solicitudes relativas al derecho de visita presentadas en virtud del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 y alienta a los Estados contratantes a que, en la medida de lo posible, hagan uso de las disposiciones del artículo 35 a los efectos del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980.
- 49 La CE señala complacida que la mayoría de las Partes contratantes que respondieron a los Cuestionarios sobre los Convenios sobre Sustracción de Niños de 1980 y sobre Protección de Niños de 1996 prestan o facilitan la prestación de asistencia jurídica gratuita cuando las circunstancias lo requieren y asesoran a los solicitantes extranjeros de conformidad con ambos Convenios. La CE recuerda los principios formulados en *Contacto Transfronterizo relativo a los Niños – Principios Generales y Guía de Buenas Prácticas*:¹⁰ “En caso de que el solicitante sea

⁸ Disponible en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net, en la “Sección Sustracción de Niños”.

⁹ *Tools available to ascertain whether a removal or retention is wrongful under the 1980 Child Abduction Convention (Arts 8, 14 and 15)*, Prel. Doc. No 14 of August 2023, disponible en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net (ver el camino indicado en la nota 7).

¹⁰ Disponible en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net, en la “Sección Sustracción de Niños”, luego “Publicaciones de la HCCH”.

extranjero, el acceso efectivo a los procedimientos implica lo siguiente: i) la disponibilidad de asesoramiento e información adecuados, teniendo en cuenta las dificultades particulares que conlleva la falta de familiaridad con el idioma o con el sistema jurídico; ii) proporcionar la asistencia adecuada para incoar los procedimientos; iii) la falta de recursos suficientes no debería ser un obstáculo; y iv) que exista la posibilidad de plantear cuestiones en materia de contacto siempre que sea oportuno.” (párr. 5.1.2). La CE alienta a otras Partes contratantes a hacer lo mismo.

X. Herramientas para ayudar a la implementación del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980

1. Revisión del formulario modelo recomendado de solicitud de restitución y nuevo formulario modelo recomendado para las solicitudes relativas al derecho de visita

50 Teniendo en cuenta los avances realizados en relación con el *formulario modelo recomendado para las solicitudes de restitución* y el *formulario modelo recomendado para las solicitudes relativas al derecho de visita*, la CE concluye que es preciso continuar el trabajo. La CE sugiere que un grupo de delegados interesados se reúna en línea para asistir a la OP en la finalización de ambos formularios. La CE invita a la OP a enviar una circular para solicitar a los Estados interesados que indiquen los delegados que estarían interesados en participar en este trabajo. La CE solicita a la OP que distribuya los formularios revisados a todos los Miembros y Partes contratantes no miembros. Posteriormente, los formularios revisados se presentarán al CGAP para su aprobación, de ser posible en su reunión de marzo de 2024. De no ser posible, se recurrirá a un proceso de toma de decisiones a distancia.

2. Revisión del Perfil de País para el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980

51 La CE celebra la revisión del Perfil de País para el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 e invita a la OP a ultimar la redacción y realizar modificaciones en el texto para reflejar los comentarios recibidos durante la reunión de la CE.

XI. La mediación en el marco de los Convenios de 1980 (art. 7 c)) y 1996 (art. 31(b))

52 La CE alienta la promoción y la prestación de servicios de mediación en los asuntos de familia transfronterizos y en los casos de sustracción internacional de niños y cuestiones relativas al derecho de visita, si procede. La CE agradece las presentaciones de los Estados y organizaciones y destaca los avances logrados en la prestación de servicios de mediación en varias jurisdicciones.

XII. La reubicación familiar internacional en el marco de los Convenios sobre Sustracción de Niños de 1980 y sobre Protección de Niños de 1996

53 La CE señala que la rápida resolución de las solicitudes de reubicación familiar internacional puede reforzar el objetivo del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 de disuadir la sustracción internacional de niños. Asimismo, alienta la promoción de la Declaración de Washington sobre Reubicación Internacional de Familias del 25 de marzo de 2010 (ver anexo) por medio de una publicación en el *Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño* y otros medios apropiados.

54 Teniendo en cuenta la diversidad de enfoques de los distintos Estados en esta materia, y para determinar la aplicación de los principios recogidos en la Declaración de Washington, la CE propone que la OP elabore un cuestionario dirigido a los Estados para recabar información sobre los procedimientos que tienen para facilitar la reubicación lícita.

- 55 La CE resalta las ventajas de ratificar o adherirse al Convenio sobre Protección de Niños de 1996 y del documento *Practitioner's Tool on Cross-Border Recognition and Enforcement of Agreements Reached in the Course of Family Matters involving Children*¹¹ para facilitar la reubicación lícita.

XIII. Partes contratantes del Convenio sobre Protección de Niños de 1996

- 56 La CE da la bienvenida a las 8 nuevas Partes contratantes del Convenio sobre Protección de Niños de 1996 para las que el Convenio entró en vigor desde la CE de 2017: Barbados, Cabo Verde, Costa Rica, Fiyi, Guyana, Honduras, Nicaragua y Paraguay. Con ellos, el número total de Partes contratantes vinculadas por el Convenio es de 54. La CE alienta a los Estados que aún no sean partes en el Convenio sobre Protección de Niños de 1996 a que se adhieran al mismo.

XIV. Evaluación y balance del Convenio sobre Protección de Niños de 1996

- 57 La CE celebra las respuestas al Cuestionario sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Protección de Niños de 1996, en las que se confirma que, en general, el Convenio funciona de manera eficaz.

XV. Ámbito de aplicación del Convenio sobre Protección de Niños de 1996

1. Medidas de protección

- 58 La CE recuerda que el concepto de medida de protección del Convenio sobre Protección de Niños de 1996 debe interpretarse en sentido amplio, dado el carácter no exhaustivo del artículo 3 y teniendo en cuenta las materias excluidas del ámbito de aplicación del artículo 4.

2. Artículos 31(c), 32(b) y 34 del Convenio sobre Protección de Niños de 1996

- 59 La CE señala que la aplicación de los artículos 31(c), 32(b) y 34 no se limita a situaciones de urgencia.

XVI. Cuestiones de competencia en el Convenio sobre Protección de Niños de 1996

1. Las normas sobre competencia forman un sistema completo y cerrado que se aplica como un todo indisociable a los Estados contratantes

- 60 La CE señala que las normas de competencia contenidas en el Capítulo II del Convenio sobre Protección de Niños de 1996 forman un sistema completo y cerrado, que se aplica como un todo indisociable a los Estados contratantes. Este “sistema completo y cerrado” no da lugar a que existan conflictos entre criterios de competencia de distintos Estados contratantes y, al ser un “todo indisociable”, puede precisar de comunicación entre las autoridades competentes para ejercer, asumir o transferir competencia con arreglo al Convenio.
- 61 La CE recuerda que, de conformidad con el Convenio sobre Protección de Niños de 1996, a través de la coordinación, solo una autoridad competente puede asumir la competencia primaria en un momento dado, sobre una materia concreta, con lo cual se evita que se dicten decisiones contradictorias sobre materias comprendidas en su ámbito de aplicación.

¹¹ Disponible en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net, en la “Sección Sustracción de Niños”.

2. Cambio de residencia habitual según los artículos 5(2), 34 y 36 del Convenio sobre Protección de Niños de 1996

62 La CE recuerda que, según el artículo 5(2), cuando la residencia habitual del niño cambia a otro Estado contratante, las autoridades competentes de la nueva residencia habitual son prioritariamente competentes para conocer del asunto. Un cambio de residencia habitual es una cuestión de hecho que debe ser evaluada por la autoridad competente que deba tomar una decisión al respecto. La autoridad competente que conozca del asunto podrá consultar, en caso necesario, a las autoridades competentes de otros Estados para obtener información pertinente, haciendo uso de los medios de cooperación previstos en el Convenio, como los artículos 30, 34 y 36. La CE señala también que este proceso debe llevarse a cabo con diligencia y sin demora.

3. Definición de “urgencia” del artículo 11 del Convenio sobre Protección de Niños de 1996

63 La CE destaca que corresponde a las autoridades competentes del territorio en el que se encuentra el niño o sus bienes determinar si una situación en particular constituye un caso “de urgencia”. En esta evaluación, las autoridades competentes deben considerar si es probable que el niño en cuestión sufra un daño irreparable o si sus intereses se verán afectados si solo se solicita protección a través de los cauces normales de los artículos 5 a 10, en lugar de solicitarla inmediatamente.

4. Comunicaciones sobre cuestiones de competencia y comunicaciones judiciales directas (arts. 5 a 12 y 44)

64 La CE señala que las autoridades competentes pueden necesitar comunicarse sobre asuntos de competencia a los efectos del artículo 13, por ejemplo, en procedimientos de divorcio cuando la autoridad competente que entiende en el caso en virtud del artículo 10 no es la del Estado de residencia habitual del niño (artículo 5) o en casos de transferencia de competencia (arts. 8 y 9). Asimismo, la CE señala que las autoridades competentes pueden necesitar comunicarse sobre asuntos de competencia para asegurarse de que las autoridades competentes en virtud de los arts. 5 a 10 hayan adoptado las medidas requeridas por la situación prevista en el art. 11(2) cuando se hayan adoptado medidas en caso de urgencia según el art. 11(1).

65 Con respecto a las comunicaciones entre autoridades competentes (es decir, judiciales y administrativas) sobre asuntos de competencia, la CE recuerda los [Principios Generales para las Comunicaciones Judiciales](#)¹² (Principios 6.1 a 6.3 y 7.5) en el contexto de la RIJLH que se aplican al Convenio de 1996. La CE señala que, a efectos del Convenio sobre Protección de Niños de 1996, estos principios serían igualmente aplicables tanto a las autoridades judiciales como a las administrativas.

5. Transferencia de competencia en el marco de los artículos 8 y 9 del Convenio sobre Protección de Niños de 1996

66 La CE invita a los Estados contratantes que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de designar, de conformidad con los Lineamientos Emergentes relativos al desarrollo de la RIJLH,¹³ a uno o más miembros del poder judicial a efectos de las comunicaciones judiciales directas en el contexto de la RIJLH.

¹² Ver *Comunicaciones Judiciales Directas - Lineamientos Emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya*, disponible en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net, en la “Sección Sustracción de Niños”.

¹³ *Ibid.*

- 67 Recordando el artículo 44 del Convenio sobre Protección de Niños de 1996, la CE alienta a los Estados contratantes a designar a las autoridades a las que deben dirigirse las solicitudes previstas en los artículos 8 y 9, ya que ello podría contribuir significativamente a mejorar los plazos de tramitación de las solicitudes de transferencia de competencia. En función de las políticas y requisitos nacionales relativos al poder judicial, los Estados contratantes pueden optar por designar a un miembro de la RIJLH (si procede) y/o a la Autoridad Central para recibir las solicitudes de transferencia de competencia.
- 68 La CE alienta a las autoridades que solicitan una transferencia de competencia, en primer lugar, a que consulten informalmente con sus homólogos en el Estado requerido, para cerciorarse de que sus solicitudes sean lo más completas posible y de que se proporcione toda la información y documentación necesarias desde el principio para cumplir con los requisitos del Estado requerido.
- 69 Recordando el Principio 9 de los Lineamientos Emergentes relativos al desarrollo de la RIJLH, la CE alienta a las Autoridades Centrales que intervienen en una solicitud de transferencia de competencia, y a los jueces que participan en comunicaciones judiciales directas relativas a una solicitud de transferencia de competencia, a que se mantengan informados unos a otros sobre el estado de avance y el resultado de dicha solicitud. Ello podría contribuir a reducir las demoras y mejorar la tramitación de las solicitudes previstas en los artículos 8 y 9 del Convenio sobre Protección de Niños de 1996.
- 70 La CE invita a la OP a distribuir el cuestionario anexo al Documento Preliminar N.º 17 de agosto de 2023¹⁴ a todos los Estados contratantes del Convenio sobre Protección de Niños de 1996, para obtener información de los jueces y las Autoridades Centrales sobre las solicitudes previstas en los artículos 8 o 9. La CE también invita a la OP a examinar el Documento Preliminar N.º 17, teniendo en cuenta las respuestas de las Partes contratantes, y a presentar la versión revisada de este documento al Consejo de Asuntos Generales y Política (CGAP). La CE señala que corresponderá al CGAP determinar los próximos pasos en este ámbito.

XVII. Ley aplicable según el Convenio sobre Protección de Niños de 1996

Determinación de la responsabilidad parental y el derecho de custodia

- 71 La CE señala que, en los casos de sustracción de niños a los que son aplicables tanto el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 como el Convenio sobre Protección de Niños de 1996, las disposiciones del Capítulo III, en particular los artículos 16 y 21 del Convenio sobre Protección de Niños de 1996, son importantes para la determinación de la ley aplicable a la responsabilidad parental y al derecho de custodia.

XVIII. Reconocimiento y ejecución de medidas de protección en virtud del Convenio sobre Protección de Niños de 1996

1. Reconocimiento de medidas de pleno derecho según el artículo 23(1) del Convenio sobre Protección de Niños de 1996

- 72 La CE reitera que la disposición del artículo 23(1) implica que los efectos de una medida, en la forma en que existen en el ordenamiento jurídico interno del Estado contratante en el que se adoptó la medida, se reconozcan en otra Parte contratante sin que sea necesaria ninguna otra acción o proceso especial (es decir, automáticamente).

¹⁴ *Transfer of jurisdiction under the 1996 Child Protection Convention (Arts 8 and 9)*, Prel. Doc. No 17 of August 2023, disponible en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net (ver el camino indicado en la nota 7).

73 La CE señala que el uso de un certificado de conformidad con el artículo 40 facilitaría el reconocimiento de las medidas de pleno derecho en virtud del artículo 23(1).

2. Ejecución de las medidas de conformidad con la ley del Estado requerido en la medida prevista por dicha ley en los artículos 26 y 28 del Convenio sobre Protección de Niños de 1996

74 La CE recuerda el artículo 26(1) del Convenio sobre Protección de Niños de 1996, que establece que, cuando las medidas adoptadas en una Parte contratante requieren ejecución en otra Parte contratante, dichas medidas, a instancia de una parte interesada, serán declaradas ejecutorias o registradas a los fines de su ejecución en esa otra Parte contratante, según el procedimiento previsto por su derecho interno. Se señala que no todas las medidas de protección requieren ejecución en virtud del artículo 26. La CE señala que las medidas que requieren ejecución pueden ser, por ejemplo, la venta forzosa de bienes o la ejecución de una decisión adoptada por una autoridad competente de otro Estado en relación con un padre o madre que se niega a acatar las órdenes dictadas por dicha autoridad competente.

75 En el contexto de las solicitudes de declaraciones de ejecutoriedad o de registro a los fines de la ejecución, la CE invita a las Partes contratantes (en relación con sus leyes) y a las autoridades competentes (en relación con sus procedimientos) a diferenciar entre las medidas que requieren ejecución y las que no.

76 La CE también recuerda el artículo 28 del Convenio sobre Protección de Niños de 1996, que establece que, una vez que una medida adoptada en un Estado contratante ha sido declarada ejecutoria o registrada a los fines de su ejecución en otro Estado contratante, se ejecutará en la otra Parte contratante como si se hubiese adoptado allí, conforme a su derecho interno.

3. Describir los fundamentos de la competencia y las medidas de protección en la decisión para facilitar su reconocimiento y ejecución

77 La CE señala que, para facilitar el reconocimiento y la ejecución de medidas de protección, la autoridad competente debe describir las medidas detalladamente en la decisión.

78 A efectos de facilitar aún más el reconocimiento y ejecución de una medida de protección y evitar que no se la reconozca con base en el artículo 23(2)(a), la CE añade que la autoridad competente que dicte la decisión debe describir detalladamente los fundamentos en que basa su competencia, incluso cuando la competencia se basa en el artículo 11(1).

XIX. Cooperación y disposiciones generales del Convenio sobre Protección de Niños de 1996

1. Elementos que considerar en cuanto a dónde establecer una Autoridad Central para el Convenio sobre Protección de Niños de 1996

79 La CE destaca que la ubicación de las Autoridades Centrales es esencial para la función que desempeñan en virtud del Convenio sobre Protección de Niños de 1996, en particular para facilitar la comunicación y la cooperación con otras Autoridades Centrales, así como con las autoridades competentes de su Estado. Se recuerda que debe estudiarse detenidamente la conveniencia de ubicar las Autoridades Centrales a los efectos de los Convenios sobre Sustracción de Niños de 1980 y sobre Protección de Niños de 1996 en el mismo departamento. Se recuerda además que la ubicación preferida para una Autoridad Central puede ser próxima a oficinas que desempeñen funciones relacionadas con la materia regulada por el Convenio.

2. Deber general de cooperación según el artículo 30 del Convenio sobre Protección de Niños de 1996

- 80 La CE señala que, además de cooperar en relación con los asuntos previstos en los artículos 31 a 36, también se insta a las Autoridades Centrales a cooperar en relación con otros asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, para la consecución de los objetivos del Convenio sobre Protección de Niños de 1996.
- 81 En cuanto a tratar de resolver los problemas prácticos relativos al buen funcionamiento del Convenio, la CE alienta a las Autoridades Centrales a dialogar entre sí y señala que, cuando un grupo de Autoridades Centrales tenga un mismo problema, debe considerarse que se reúnan, lo cual, en algunos casos, podría ser facilitado por la OP.

XX. Acogimiento o protección legal del niño en otro Estado contratante según los artículos 3(e) y 33 del Convenio sobre Protección de Niños de 1996

1. Procedimiento general

- 82 La CE destaca que el procedimiento general previsto en el artículo 33 consta de los siguientes pasos mínimos:
- a. La autoridad competente del Estado que contempla la medida de acogimiento alternativo debe consultar a la Autoridad Central o a la autoridad competente del Estado en el que se propone la ejecución de la medida de la siguiente forma:
 - i. debatir la posibilidad de dicho acogimiento en el Estado de recepción;
 - ii. transmitir un informe sobre el niño;
 - iii. explicar los motivos de la modalidad de acogimiento o protección legal propuestos, fuera del Estado requirente y en el Estado requerido.
 - b. La Autoridad Central o la autoridad competente del Estado en el que se propone la ejecución de la medida da su consentimiento al acogimiento o a la protección legal propuesto.
 - c. Si el Estado requerido ha dado su consentimiento al acogimiento o protección legal, teniendo en cuenta el interés superior del niño, la autoridad competente del Estado requirente dicta la decisión.

2. Ámbito de aplicación de los artículos 3(e) y 33 del Convenio sobre Protección de Niños de 1996

- 83 La CE acuerda que el acogimiento familiar o residencial, la protección legal mediante *kafala* o instituciones análogas —es decir, las modalidades de acogimiento alternativo— que están comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos 3(e) y 33 del Convenio sobre Protección de Niños de 1996 son medidas de protección decididas por una autoridad competente (es decir, una autoridad judicial o administrativa (p. ej., un organismo gubernamental en materia de niñez y adolescencia, un trabajador social)) para proteger y ayudar a los niños generalmente privados de su entorno familiar de forma temporal o permanente, o que no pueden permanecer en su entorno familiar porque no redundaría en favor de su interés superior. En un contexto transfronterizo, se entiende que los dos Estados implicados en el acogimiento (es decir, el Estado requirente (Estado de origen) y el Estado requerido (Estado de recepción)) comparten la responsabilidad de proteger y asistir al niño, lo cual explica la obligatoriedad de la consulta prevista en el artículo 33.

- 84 La CE señala que los acuerdos de carácter privado que dan lugar a un acogimiento informal no están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 33, ya que dichos acogimientos no son decididos por una autoridad competente.
- 85 La CE señala que la situación de un niño que viaja al extranjero por motivos de turismo con su acogedor desde el Estado de su residencia habitual no constituye un acogimiento en el extranjero, por lo que no está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 33.
- 86 Asimismo, la CE señala que la situación de una persona que tiene autoridad sobre el niño en circunstancias particulares, como cuando el niño se encuentra en el extranjero para asistir a la escuela o a un campamento de verano, estaría cubierta por el artículo 3(d).
- 87 Teniendo en cuenta que, en general, los notarios plasman la voluntad de las partes en acuerdos privados o actos unilaterales, no se les podría considerar “autoridad competente” para decidir sobre una solución de acogimiento alternativo. En consecuencia, la CE señala además que las soluciones privadas que revisten la forma de un acuerdo o acto unilateral, incluida una *kafala* notarial, validados por un notario no están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 33.
- 88 La CE señala que en varios Estados se requiere que los familiares sean idóneos con arreglo a derecho para recibir a un niño en acogimiento alternativo.
- 89 La CE señala que, si la situación del niño lo requiere, las autoridades competentes pueden valerse del artículo 34 para solicitar información relativa a posibles medidas de protección en el marco del Convenio. Se alienta a las autoridades a que consideren hacer uso del artículo 34 para preparar una solicitud en virtud del artículo 33.

3. Trabajo futuro

- 90 La CE recomienda que la OP empiece a recabar información de las Partes contratantes sobre el funcionamiento del artículo 33, además de la que figura en el Documento Preliminar N.º 20,¹⁵ y que se cree un grupo de trabajo para redactar: (a) un formulario modelo para la cooperación en virtud del artículo 33; y (b) una guía sobre el funcionamiento del artículo 33.

XXI. Niños no acompañados y separados y la aplicación del Convenio sobre Protección de Niños de 1996

- 91 La CE agradece a los Estados y organizaciones las presentaciones informativas sobre esta cuestión y acoge con satisfacción la participación de la OP en el Grupo Consultivo sobre los Niños de Ucrania (CGU por sus siglas en inglés) del Consejo de Europa, en el que se debatirán cuestiones de derecho internacional privado en relación con el Convenio sobre Protección de Niños de 1996.

XXII. Herramientas para ayudar a la implementación del Convenio sobre Protección de Niños de 1996

1. Proyecto de formulario modelo recomendado para las solicitudes de cooperación (Convenio sobre Protección de Niños de 1996)

- 92 La CE apoya la utilización y la elaboración de formularios opcionales que sean simples y fáciles de usar. Asimismo, la CE apoya la creación de un grupo de trabajo para continuar trabajando el proyecto de formulario modelo recomendado de solicitud de cooperación para las solicitudes

¹⁵ “Acogimiento o protección legal del niño en otro Estado contratante del Convenio sobre Protección de Niños de 1996 (art. 33)”, Doc. Prel. N.º 20 de septiembre de 2023, disponible en el sitio web de la HCCH, ww.hcch.net, (ver el camino indicado en la nota 7).

presentadas en virtud de los artículos 30 a 32 y 34 a 36 del Convenio sobre Protección de Niños de 1996.

2. Proyecto de Perfil de País para el Convenio sobre Protección de Niños de 1996

- 93 Recordando la CyR 45 de la CE de 2017 y el mandato otorgado por el CGAP en la CyR 19 de 2018, y teniendo en cuenta los comentarios recibidos por los Estados sobre la estructura y el contenido, la CE señala que la OP proseguirá su labor sobre el proyecto de perfil de país del Convenio sobre Protección de Niños de 1996 en consulta con los Estados. La CE recomienda que este trabajo se realice dándole un alto grado de prioridad y que se incluya en el mandato del grupo de trabajo al que se hace referencia en la CyR 92 *supra*.

XXIII. Beneficios y uso del Convenio sobre Protección de Niños de 1996 con relación al Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980

- 94 La CE celebra la oportunidad de discutir y compartir información con respecto a los beneficios y el uso del Convenio sobre Protección de Niños de 1996 en relación con el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980.

XXIV. Autoridades Centrales designadas en virtud de los Convenios sobre Sustracción de Niños de 1980 y sobre Protección de Niños de 1996

- 95 La CE reconoce que la implementación y el funcionamiento efectivos del Convenio sobre sustracción de Niños de 1980 se beneficiarían de un foro en línea anual o bianual para que las Autoridades Centrales intercambien mejores prácticas y otra información sobre la gestión de casos. Se invita a las Autoridades Centrales a expresar su interés en participar en el foro, y si desean unirse al comité directivo para la creación del foro.

XXV. El Proceso de Malta

- 96 La CE apoya la continuación general del Proceso de Malta, incluido el Grupo de Trabajo sobre Mediación y una posible Quinta Conferencia de Malta cuya celebración se prevé para 2024, en función de los recursos disponibles.

XXVI. Servicios de la Oficina Permanente

- 97 La CE acoge con satisfacción las respuestas al Cuestionario sobre el funcionamiento práctico de los Convenios compartidas por las Partes contratantes sobre los servicios pos-Convenio que prestan la Oficina Permanente y sus Oficinas Regionales. La CE señala que los recursos disponibles de la HCCH (p. ej., las Guías de Buenas Prácticas del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 y el Manual Práctico del Convenio sobre Protección de Niños de 1996) y los servicios ofrecidos por la OP contribuyen a que la implementación y el funcionamiento de los Convenios sobre Sustracción de Niños de 1980 y sobre Protección de Niños de 1996 sean eficaces. Asimismo, la CE reconoce el gran aprecio que los Estados han expresado por los servicios pos-Convenio prestados por la Oficina Permanente a través de sus Oficinas Regionales, y señala el impacto sustantivo que su apoyo tiene en el trabajo realizado por las Autoridades Centrales y los jueces.

1. INCADAT

- 98 La CE reconoce el valor de INCADAT para el funcionamiento eficaz de los Convenios sobre Sustracción de Niños de 1980 y sobre Protección de Niños de 1996, continúa brindándole apoyo y subraya la necesidad de mantener actualizada la base de datos, así como de garantizar su mantenimiento y funcionamiento. La CE alienta a las Partes contratantes a designar un corresponsal nacional para INCADAT.

2. Herramienta para operadores

- 99 La CE celebra la publicación del documento *Practitioners' Tool: Cross-Border Recognition and Enforcement of Agreements Reached in the Course of Family Matters Involving Children* (actualmente solo disponible en inglés) y alienta su difusión.

3. Proyecto Perfiles de País Electrónicos (proyecto financiado con una subvención de acción de la UE)

- 100 La CE acoge con satisfacción el inicio del proyecto de Perfiles de País Electrónicos y agradece a Alemania, Australia, la UE, Francia, Italia, Suecia, Suiza y a la European Bailiffs' Foundation por contribuir económicamente al proyecto.

XXVII. Otros temas

1. Cuestiones de inmigración y acciones penales

- 101 La CE reconoce las preocupaciones expresadas por algunos Estados en relación con cuestiones de inmigración y acciones penales contra el padre o madre sustractor, la CE recuerda las CyR 5.2 y 5.3 de la CE de 2001, la CyR 1.8.4 de la CE de 2006, las CyR 30 y 31 de la CE de 2011 y los párrafos 67 y 68 de la GBP sobre el artículo 13(1)(b).

2. Estudios basados en datos fácticos

- 102 La CE recuerda la CyR 81 de 2017, en la que se reconoce el valor de los estudios basados en datos fácticos para reforzar el funcionamiento eficaz del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980. El impacto negativo de la sustracción en los niños y otros miembros de la familia es bien conocido. Sin embargo, no se conoce acabadamente cómo funcionan en la práctica los acuerdos voluntarios y/o los procedimientos del Convenio ni si, posteriormente, se incoan procedimientos judiciales y se presta apoyo. Serían bienvenidos nuevos estudios que abordaran estas y otras cuestiones, especialmente estudios colaborativos o entre jurisdicciones. La CE reconoce que esto no es parte del programa de trabajo de la OP y que no supone ninguna carga para ningún Estado.

3. Medidas para prevenir la sustracción internacional de niños

- 103 La CE resalta la importancia de las medidas para prevenir la sustracción internacional de niños y señala las actividades en este ámbito de organizaciones nacionales o internacionales como Reunite, The International Child Abduction Center in the Netherlands (Center IKO), ZAnK, Missing Children Europe y el Servicio Social Internacional (SSI).